Comodoro Rivadavia, trece de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., C. T. c/ A., J. A. s/ ALIMENTOS Expte. N° 555/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 683/2019).

El demandado (ID 712327) y la Dra. G. A. B. por derecho propio(ID 712328), interponen recurso de apelación contra la sentencia N° 67/2022, fechada el 7 de junio de 2022, por causarle un gravamen irreparable.

I. El demandado se agravia (ID 712327), porque en la sentencia se regulan honorarios a la Dra. S. M. cuando sustituyó el apoderamiento de dicha letrada el 16/9/2021, fecha en la que comienza a representarlo la Dra. B. Afirma que la última participación de dicha letrada fue en una audiencia conciliatoria, por la cual se le regularon sus honorarios mediante S.I. N° 0081/22, por lo que considera improcedente que se le regulen nuevamente honorarios. Añade que la Dra. M. no participó del acuerdo convenido que aquí se presentó para su homologación. Solicita se revoquen sus honorarios.

La Dra. B. se queja (ID 712328), porque se omitió regularle honorarios por su actuación en la causa, toda vez que se encuentra presentada desde el 16/09/21, mediante sustitución de poder presentada en escrito digital (ID 429261). Describe su labor: contestación de traslado de la liquidación por alimentos atrasados, acuerdo entre las partes, que derivo en la presentación del mismo para su homologación y gestiones llevadas adelante para que se cumpla con el pago por parte de su cliente de la deuda a abonar.

II. Tratamiento de los recursos

Teniendo a la vista las actuaciones digitales se advierte que le asiste razón al recurrente.

Es que el Sr. A., desde el inicio del juicio y hasta el 16/09/21 fue representado por la Dra. M.; en esa fecha, solicitó (ID 429261) el cese de la representación de dicha letrada y le otorgó poder especial a la Dra. B. El 24/9/21, se la tuvo por presentada y se le dio participación a la citada profesional, ordenando que se le haga saber a la letrada que actuó con anterioridad; siendo notificada la Dra. M. el 26/9/2021.

El 20/10/21, mediante S.I. N° 81/21 se regularon los honorarios profesionales a la Dra. M. por su actuación en el proceso.

Ergo, no corresponde regular honorarios profesionales a la Dra. S. A. M., toda vez que no se advierte actuación profesional de su parte a partir de esa fecha -16/9/2021-, por lo que se revoca los honorarios regulados a su favor en el punto 2°) de la sentencia N° 67/2022.

Asimismo surge claramente del cotejo de las actuaciones que le asiste razón a la Dra. B., en tanto se ha incurrido en una omisión, al no regularle honorarios por su labor profesional en la resolución fechada el 7 de junio de 2022.

Ello así, teniendo en cuenta la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, el resultado obtenido, la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, y las pautas previstas en los art. 5, 6, 7, 8, 9, 24, 50 y cctes. de la Ley XIII N° 4, modificado por la N° 15, se regulan los honorarios de primera instancia de la Dra. G. A. B. en la suma

equivalente a DIEZ (10) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Por último ha de recordarse al juez que la aclaratoria, ha sido concebido para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; por lo que simplemente se hubiera podido resolver las cuestiones que aquí se plantearon por esta vía sin la necesidad de que la parte y su profesional transiten esta instancia.

Es deber de la magistratura vigilar que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía y celeridad procesal, evitando un dispendio jurisdiccional, generando además mayores erogaciones para las partes (art. 34 inc. 5. e) del C.Pr.).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por el demandado (ID 712327) y por la Dra. G. A. B., por derecho propio, (ID 712328) y revocar parcialmente el punto 2°) de la sentencia N° 67/2022 en lo que fuera materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia, por no mediar contradicción, se imponen en el orden causado (art. 69 y cc. del CPr).

Los honorarios se regularán de conformidad el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 De la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, RESUELVE:

1) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por el demandado (ID 712327) y por la Dra. G. A. B., por derecho propio, (ID 712328) y revocar parcialmente el punto 2°) de la sentencia N° 67/2022, en lo que fuera materia de agravios.

2) Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado, conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios de primera instancia de la Dra. G. A. B. en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS, y los de esta instancia, en la suma equivalente a TRES (3) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL N°475 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS